---- Trelew, 12 de abril de 2021.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que mediante providencia de fecha 02/02/2021 se regularon honorarios al Dr. L. M. en la suma de $15848,70 por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia como letrado patrocinante del contador J. D. desde fs. 160 en adelante. ----------

---- El citado letrado interpuso recurso de apelación mediante presentación digital del 06/02/2021 (ID 205417) por considerarlos bajos, concedido con fecha 24/02/2021 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4.----------

---- II.- Que esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la ley XIII Nº 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la ley XVI Nº 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL 47/2017, entre otras).----------

---- En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia.----------

---- No obstante ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. ----------

---- Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos” (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

---- En este caso, el monto de la ejecución ascendió a la suma de $ 847.733,19 correspondientes a los honorarios del perito contador J. D., según liquidaciones aprobadas de fechas 10/08/2020 y 19/11/2020. El letrado acompañó al perito a partir de fs. 160, incluyendo la petición de embargo de fs. 168, la oposición al pedido de levantamiento de embargo formulado por la demandada, y presentaciones y liquidaciones posteriores. Por lo apuntado, en función del monto del proceso, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado y el carácter con el que actuó, resulta que la regulación de grado resulta baja.----------

---- En consecuencia, corresponde revocar la regulación de honorarios del Dr. L. M. y readecuarla a la suma equivalente al 2,8% del monto de la ejecución (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4), teniendo en cuenta al efecto el mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas en la instancia, el monto del proceso de ejecución, el carácter de patrocinante con el que actuó y el resultado de dichas labores. ----------

---- III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. L. M. en la providencia de fecha 02/02/2021. ----------

---- REGULAR los honorarios al citado letrado por su actuación en la ejecución de los honorarios del perito J. D. en la suma equivalente al 2,8% del monto del proceso.---------

---- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).--------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____14____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA